



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 52/2024 - 02 de mayo del 2024
URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-7562687861332355_20240507.pdf
Área	JUZGADO DECIMO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE VERACRUZ
Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 3633/2021
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	Mtra. Fabiola Rodríguez Ruíz JUEZ(A) DEL JUZGADO DECIMO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE VERACRUZ

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SENTENCIA.- EN VERACRUZ, VERACRUZ, A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.- -----

VISTOS para resolver los autos del expediente 3633/2021/III Juicio Ordinario Civil promovido por 1.- [REDACTED] por derecho propio contra 6.- [REDACTED], de quien demanda el divorcio incausado, pago de una pensión alimenticia y de alimentos compensatorios; turnados para dictar sentencia; y habiendo: -----

RESULTANDO:

ÚNICO.- Que mediante escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía Común de los Juzgados de Primera Instancia Especializados en Materia Familiar de este Distrito Judicial, y remitido el día siguiente hábil por razón de turno a la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, acudió 2.- [REDACTED] por derecho propio reclamando en la VÍA ORDINARIA CIVIL de 7.- [REDACTED], el divorcio incausado y otras prestaciones; es así que por auto de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se dio curso a la demanda, en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a la parte demandada requisito que se cubrió legalmente según acta visible a foja sesenta y cinco de este expediente; luego, por auto de uno de abril de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda; posteriormente, el ocho de septiembre de dos mil veintidós, se disolvió el vínculo matrimonial de los litigantes, ordenándose la continuación del procedimiento para decidir las cuestiones inherentes a la familia, es así que se celebraron las juntas públicas previstas por los numerales 219, 221 y 247 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, recibándose las pruebas ofrecidas por las partes, cerrándose la fase probatoria y aperturándose la de alegatos, para finalmente turnar los autos para sentenciar, lo que el día de hoy se hace al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

I.- Los presupuestos procesales de personalidad competencia y emplazamiento se actualizaron en autos; el primero en virtud de que no se encontró circunstancia alguna que incapacite a las partes; el segundo porque la competencia asiste a este tribunal para conocer del presente asunto, tal como lo previenen los artículos 110, 111, 116 fracción XIII y 117 de la ley procesal civil del estado de Veracruz; por último porque el emplazamiento se realizó tal como lo contemplan los diversos numerales 76 y 81 del mismo cuerpo legal que se analiza. -----

II.- Que los numerales 57 y 228 del código de proceder en la materia, en el orden citado establecen: "Art. 57.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenado o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se dará la resolución correspondiente a cada uno de ellos.--- Las sentencias deben expresar el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie; los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.- -- No son necesarias las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutive en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo

con el Artículo 14 constitucional.---Los jueces o tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito” y “Art. 228.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”; derivando del primero de los citados numerales el principio de congruencia inherente a las resoluciones judiciales, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de resolver todos y cada uno de los temas sometidos a debate, en tanto que en el segundo de los ordinales supra transcritos se prevé el deber que tienen las partes procesales de probar sus afirmaciones. -----

Además, en el caso concreto, procede abordar el análisis de la acción bajo la metodología de perspectiva de género, a modo tal de identificar si existe alguna situación de desventaja por cuestiones de género, esto es, un desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género; lo anterior tal como lo mandata la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inserta en la página 836, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título y contenido: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: I) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; II) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; III) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; IV) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; V) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, VI) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José

Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos. Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.” - - - -

III.- Que conforme con los artículos 141, 142 y 143 del Código Civil reformado por decreto 569 publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria 232 de diez de junio de dos mil veinte, se colige que cualquiera de los cónyuges puede acudir ante la autoridad jurisdiccional solicitando la disolución del vínculo matrimonial, entonces, es posible afirmar que la base del procedimiento de divorcio sin expresión de causa es la autonomía de la voluntad, lo cual implica la decisión libre de no permanecer en el matrimonio, por ende, ante la sola petición debe autorizarse, sin que una decisión en ese sentido se traduzca en la vulneración de principios de rango constitucional tales como el acceso a una justicia imparcial, porque, se insiste, la resolución del divorcio sólo es de carácter declarativo, por estar circunscrita a evidenciar una situación jurídica determinada la cual es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los consortes; lo anterior así se expone en la tesis 1a. LXII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, propalada en la página 1395, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que versa: “DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU TRÁMITE Y AUTORIZACIÓN NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA IMPARCIAL. En el divorcio sin expresión de causa, la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no está supeditada a explicación alguna, pues con la manifestación de dicha voluntad se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye el modo en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, la forma en que éste decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Así, la base del procedimiento respectivo es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, ya que si no existe la voluntad de uno solo de los cónyuges para continuar con el matrimonio, éste debe autorizarse,

sin que ello implique una vulneración al derecho humano a una justicia imparcial, máxime que la resolución de divorcio sólo es de carácter declarativo, pues se limita a evidenciar una situación jurídica determinada como es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges”; incluso, también ha interpretado el máximo órgano de control constitucional que la declaración de disolución del enlace nupcial por parte del Estado, constituye sólo el reconocimiento que hace de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los esposos, donde la voluntad de una sola de las partes de separarse atiende al derecho al libre desarrollo de la personalidad; esto, así deriva de la diversa tesis 1a. LX/2015 (10a.), de la citada Primera Sala, visible en la página 1394, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de epígrafe y sinopsis: “DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DERIVADO DE AQUÉL, SÓLO CONSTITUYE EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE UNA SITUACIÓN DE HECHO RESPECTO DE LA DESVINCULACIÓN DE LOS CÓNYUGES. Considerando que en el divorcio sin expresión de causa es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, no está supeditada a explicación alguna, sino exclusivamente a su deseo de ya no continuar casado. Así, la disolución del vínculo matrimonial por parte del Estado constituye sólo el reconocimiento de éste de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, donde la voluntad de uno solo de ellos, de no permanecer en matrimonio atiende al derecho al libre desarrollo de la personalidad”. Por tales motivos, en el caso concreto, bastó la petición hecha por uno solo de los consortes para que procediera el divorcio incausado, inclusive, se deja en claro que resulta intrascendente la posible oposición del diverso consorte porque, continúa explicando, la voluntad de las personas es preponderante; ilustra lo antepuesto la tesis 1a. LIX/2015 (10a.), de la citada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, divulgada en la página 1392, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto: “DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida”.- - - - -

Desde esa óptica, en el caso concreto, se advierte que mediante resolución de fecha 11.- [REDACTED], se decretó la disolución del vínculo matrimonial de los contendientes, y además se continuó con el proceso para determinar sobre las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del

matrimonio, como los alimentos o alguna otra cuestión semejante; determinación judicial a la fecha firme conforme deriva del proveído de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, siendo procedente que por economía procesal, en el mismo juicio donde se encuentran aportadas las pruebas de cada una de las partes se decida las cuestiones inherentes a la familia, como en el caso concreto sucede.- - - - -

Así las cosas, debido a lo ya resuelto por cuanto al divorcio, tocante a la prestación del pago de la pensión alimenticia que en carácter de cónyuge reclama 3.- [REDACTED], si bien al inicio de esta contienda, fundó su derecho en la copia certificada del acta de matrimonio número 12.- [REDACTED], levantada por el Encargado del Registro Civil de 13.- [REDACTED], la cual por tratarse de un documento público expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, hace fe plena al tenor de los numerales 261 fracción IV y 265 del código adjetivo civil local, lo cierto es que, ante la disolución del vínculo matrimonial, ha dejado de existir el vínculo que le permitió a la actora obtener desde el auto de radicación el pago de los alimentos provisionales, pues con el divorcio se extinguen los derechos inherentes a la unión marital, tal como deriva del artículo 233 del Código Civil en Veracruz, lo anterior así se explica en la jurisprudencia PC.I.C. J/14 C (10a.), del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 740, Tomo II, Libro 22, Septiembre de 2015, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de epígrafe y sinopsis: "ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA. En atención al principio de congruencia externa, así como a la excepción al principio de cosa juzgada, entre otras, en materia de alimentos, previstos, respectivamente, en los artículos 81 y 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (la segunda premisa normativa aplicada por analogía), se colige que si se demanda el pago de alimentos entre cónyuges estando vigente el matrimonio, y durante la tramitación del juicio relativo dicho vínculo se disuelve, con independencia de las demás cuestiones que pudieran actualizarse en cada caso concreto, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción correspondiente, ya que si se disuelve el matrimonio, por regla general desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, y si bien excepcionalmente pueden subsistir, lo cierto es que para determinar su subsistencia debe atenderse a los elementos específicos que al respecto establece la ley, lo que implica el estudio y, por ende, tanto el planteamiento como la demostración de hechos diversos a los originalmente expuestos al promover el juicio de alimentos, estando vigente el matrimonio. Por tanto, si conforme al principio de congruencia externa se debe resolver exclusivamente lo que fue materia de la litis, y en el planteamiento fáctico a estudio se actualizó un cambio de circunstancias, entonces, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción de pago de alimentos entre cónyuges. Aunado a lo anterior, del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que si se decreta el divorcio, el Juez deberá resolver sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en cuenta las

diversas circunstancias que el propio precepto señala. Luego, atendiendo a este precepto, será en el correspondiente juicio de divorcio en el que, en todo caso, deberá resolverse lo conducente al pago de alimentos a favor del cónyuge que satisfaga los requisitos indicados; es decir, en el que deberá determinarse la subsistencia o no del derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, cuyo fundamento u origen será el matrimonio que existió, atendiendo a los diversos aspectos que para ese supuesto fija la ley, conforme a lo expuesto y demostrado por las partes al respecto. Máxime que conforme con el artículo 287 del ordenamiento sustantivo citado, si las partes no llegan a un acuerdo en relación con las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, dentro de las que se encuentra la subsistencia de la obligación alimenticia entre ellos, quedará expedito su derecho para que lo hagan valer por la vía incidental, lo que debe interpretarse en el sentido de que, una vez dictado el auto definitivo de divorcio, las partes podrán formular nuevas pretensiones o modificar las contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, a fin de salvaguardar su voluntad y garantizar en su beneficio el derecho de acceso a la justicia, lo que implicará que ante los posibles cambios, podrán ofrecer nuevas pruebas”.- - - - -

Por los anotados motivos, ha lugar a declarar judicialmente esa situación, esto es, queda sin efecto cualquier medida alimentaria adoptada con base en la relación matrimonial que ya fue disuelta; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia 1a./J. 22/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable bajo el registro número 2014571, inserta en la página 391, Libro 43, junio de 2017, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto: “ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS). La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos; de ahí que, para imponer la condena al pago de una pensión alimenticia en un juicio de divorcio deba comprobarse, en menor o mayor grado, la necesidad del alimentista de recibirlos, en el entendido de que si bien esa carga -en principio- corresponde a las partes no impide que el juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, imponga dicha condena si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe de estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica. La debida acreditación de dicho elemento en el juicio parte de la base de que la pensión alimenticia que se fija en el divorcio tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que dicha obligación, después del matrimonio, no atiende a la existencia de un derecho previamente establecido como sí ocurre, por ejemplo, entre los cónyuges o entre padres e hijos, en donde ese derecho encuentra su origen en la solidaridad familiar la cual desaparece al disolverse el matrimonio. En ese tenor, si el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo 17, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juez

debe comprobar, en mayor o menor medida, la necesidad del alimentista”; en el caso concreto procede analizar si está acreditada en mayor o menor medida la necesidad de los divorciantes de recibir alimentos, carga que en principio corresponde demostrar a las partes procesales; empero, ello no es obstáculo para que la autoridad resolutora bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, imponga esa condena de advertir cuestiones de vulnerabilidad o desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba esa determinación debe sostenerse en métodos de argumentación jurídica.- - - - -

A mayor abundamiento, del artículo 17.4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se puede inferir que en el caso del divorcio, el origen y fundamento de los alimentos, es la igualdad de derechos que debe imperar entre los divorciantes a modo tal de vigilar que esa nueva situación jurídica no resulte un factor de empobrecimiento para uno como una limitación de un adecuado nivel de vida para la otra; por su parte, el más alto tribunal de justicia de la nación estipuló en la jurisprudencia 1a./J. 27/2017 (10a.), de la citada Primera Sala, localizable bajo el registro número 2014571, inserta en la página 391, Libro 43, junio de 2017, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, lo siguiente: “PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS). La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Para cumplir con esa finalidad, en el caso de su imposición en un juicio de divorcio, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer, por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. En esa labor, deberá tomar en cuenta los acuerdos y roles aceptados, explícita e implícitamente, durante la vigencia del matrimonio; así como la posible vulnerabilidad de los cónyuges para lograr que se cumpla con los objetivos anteriormente planteados”, criterio que puntualiza los elementos a considerar en los casos de alimentos entre divorciantes, los cuales son: a).- determinar qué debe comprender una vida digna y decorosa, y correlacionar ese concepto con las necesidades de quien quede en estado de vulnerabilidad o desequilibrio económico; b).- apreciar las posibilidades de uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo el mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado, para esto deben tomarse en cuenta los roles aceptados, explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio y la posible vulnerabilidad de los cónyuges para lograr que se cumpla con esos objetivos.- - - - -

Luego, para estar en condiciones de determinar qué comprende una vida digna y decorosa, debe partirse de la base que de acuerdo con la jurisprudencia I.5o.C. J/30 (9a.), del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, divulgada en la

página1528, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que versa: “DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN. La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos”; la dignidad humana constituye el origen, esencia y fin de todos los derechos humanos; esto es, todo ser humano, por el simple hecho de serlo goza de una calidad única y excepcional, cuya plena eficacia debe respetarse y protegerse en forma íntegra; por tanto, la apuntada conceptualización puede llevarnos a entender que tratándose de la materialización de la vida digna y decorosa a que toda persona tiene derecho se logra al asegurar la subsistencia en un nivel de vida que comprenda la satisfacción de las necesidades que permitan a la persona su desarrollo en forma integral; al respecto, se tiene que conforme al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto hombres como mujeres gozan de una igualdad de derechos ante la ley, entre ellos, a recibir una alimentación nutritiva, a la protección de la salud, y a disfrutar de vivienda digna; por su parte el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé que el nivel de vida adecuado de una persona debe comprender la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; en tanto que en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se prevé en el artículo 11 que las personas gozan de un nivel de vida adecuado cuando ella y su familia tienen alimentación, vestido y vivienda adecuados; de ahí que, en la especie, cabe concluir que la vida digna y decorosa de una persona se logra con la satisfacción de sus alimentos, habitación, el vestido, la salud y los servicios sociales necesarios; rubros comprendidos en el ámbito local, en el artículo 239 del Código Civil mencionado con antelación, del cual se deduce que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad, y tratándose de los hijos incluye lo necesario para obtener un oficio, arte o profesión acorde a sus circunstancias personales.-----

Por su parte la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado con respecto al tema de los alimentos cuando se decreta el divorcio en la Tesis 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), de la referida Primera Sala del Más Alto Tribunal de Justicia del País, inserta en la página 240, Libro 13, Diciembre de 2014, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: “PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN. Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, los jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada.”, de donde resulta que se deben analizar los aspectos relevantes del caso concreto, que pueden orientar al juzgador para dictaminar

en su caso la procedencia o no de la pensión compensatoria, así como del término y las formas en las que debe darse.- - - - -

Así es, resulta importante establecer la diferencia entre la pensión alimenticia y la pensión compensatoria, toda vez que la primera de ellas surge de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de los cónyuges, mientras tanto la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio; asistencial con la finalidad de obtener el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos y, la resarcitoria que procede para compensar las pérdidas económicas, así como el costo de oportunidad sufrido durante la relación familiar; hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Sirviendo de apoyo el contenido de la Tesis: VII.2o.C.207 C (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, registro número 2021298, publicada en la página 1135, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: "PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL Y RESARCITORIA. TIENEN PRESUPUESTOS Y FINALIDADES DISTINTAS. En el amparo directo en revisión 269/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En corolario de lo anterior, es dable sostener que la pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia, de ahí que se denomine asistencial. No obstante lo anterior, este tribunal estima que los elementos de procedencia y de cuantificación de la pensión compensatoria asistencial, no corresponden en identidad jurídica con los elementos de la pensión compensatoria resarcitoria; ya que ésta última procede para compensar las pérdidas económicas así como el costo de oportunidad sufrido durante la relación familiar. En ese sentido, la racionalidad de la figura es resarcir los costos y pérdidas sufridas, en tanto que la realización de estas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos de esta persona con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, etcétera) y de preparación académico-laboral".- - - - -

En ese orden de ideas, a fin de fundar y motivar la decisión judicial en torno de lo improcedente de los alimentos compensatorios, se toman en consideración las siguientes particularidades de la relación matrimonial, valorándose algunos puntos, bajo el principio de adquisición procesal, al estudiarse toda la documentación que integra el presente asunto, por ello, se tiene en cuenta que: 1.- El matrimonio se celebró el 14.- [REDACTED], cuando el cónyuge varón contaba con 15.- [REDACTED] años de edad y la cónyuge mujer 16.- [REDACTED] años (según acta de matrimonio visible a foja treinta del sumario), deduciéndose de tal documentación, que ambas partes cuenta en la actualidad con un aproximado de 17.- [REDACTED] años y 19.- [REDACTED] años, lo que se puede inferir también de las copias fotostáticas de la credencial para votar de la actora y demandado, mismas que obran visibles a fojas doscientos veinticinco y doscientos veintiséis de autos; 2.- Que la relación matrimonial concluyó el 21.- [REDACTED], esto es, un aproximado de 23.- [REDACTED]; lo anterior no obstante que la actora al narrar los hechos de la demanda refiriera que a inicios del 25.- [REDACTED]; puesto que, ninguna prueba idónea y fehaciente aportó al litigio para demostrar que efectivamente tuviera una 26.- [REDACTED] con el demandado desde el año 27.- [REDACTED], ya que, en la especie, pruebas tales como la solicitud de inscripción en 28.- [REDACTED] datan del año 29.- [REDACTED] (foja treinta y dos a treinta y cuatro), mismas que hacen prueba plena al tenor de los numerales 261 fracción II y 265 del código de proceder en la materia y que demeritan una relación basada en la solidaridad y ayuda mutua previa a la fecha del matrimonio pues de ser así las altas en el 30.- [REDACTED] serían de fecha previa al matrimonio y no posterior, sin que impresiones fotográficas o documentos manuscritos tengan la eficacia demostrativa suficiente para evidenciar lo afirmado por la actora y, por ende, ante esa situación, no es posible reconocer que la relación entre actora y demandado hubiera iniciado antes del 31.- [REDACTED], esto es, siguiendo un mismo objetivo y basados en la solidaridad y ayuda mutua. 3.- Que no procrearon hijos, siendo la actora quien al narrar el hecho dos, hizo mención de dos hijas previas al matrimonio; 4.- Que el grado máximo de estudios de las partes se tiene que el 32.- [REDACTED], durante el desarrollo de la junta pública prevista por el artículo 219 del Código Adjetivo Civil local, el demandado previo a absolver posiciones y proporcionar su información general, dijo tener como grado máximo de estudios " 33.- [REDACTED]"; manifestaciones que por estar rendidas ante autoridad jurisdiccional hacen prueba plena, al tenor de los ordinales 316 y 320 de la ley local de enjuiciamientos civiles; en tanto que la actora en la segunda de las audiencias de recepción de pruebas, celebrada el uno de diciembre de dos mil veintidós, de igual manera al absolver posiciones y dar su información general dijo tener como grado máximo de estudios 34.- [REDACTED]; sin embargo, ella misma aportó como medio de convicción el 35.- [REDACTED], en el que asentó que cursó estudios a nivel 36.- [REDACTED] y 37.- [REDACTED], observándose que dicho documento fue firmado por la

accionante, de ahí que ese documento exhibido por ella misma demuestra que cuenta con conocimientos en 38.- [REDACTED] (foja treinta y cuatro), por lo que se valora conforme a los ordinales 261 y 265 de la ley local de enjuiciamientos civiles 5.- La capacidad económica del señor 8.- [REDACTED], se encuentra acreditada ya que en autos obra el informe rendido por el 40.- [REDACTED], mediante el cual comunicó que la aplicación del descuento alimentario ordenado en este asunto inició en 41.- [REDACTED] (foja sesenta y siete), el cual se justiprecia con base en el principio de adquisición procesal; por su parte la actora, al narrar los hechos de la demanda refirió que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar, precisando en el hecho tres de la demanda "3.-... No omito manifestar que desde mi renuncia al 42.- [REDACTED] que la suscrita tenía antes de conocer al ahora demandado y hasta poco después de iniciar nuestra relación, siempre me dediqué preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado de mi esposo..." (foja once), la cual tiene valor absoluto por tratarse de hechos propios de la actora vertidos en el escrito de demanda, tal como se deduce de los numerales 316 y 320 del código de proceder en la materia; luego, también debe tenerse en cuenta que la propia actora demostró capacidad económica, cuenta habida que aportó como pruebas supervenientes, dos fotografías con las cuales pretende demostrar la adquisición de 44.- [REDACTED], sosteniendo que dichos muebles se adquirieron durante el matrimonio; sin embargo, documentos fotográficos son insuficientes para demostrar la propiedad de dichos bienes, pero además, aporta once ordenes de servicios y mantenimiento a 45.- [REDACTED] (foja ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y siete) y cuatro comprobantes de pago a 46.- [REDACTED] (foja ciento cuarenta y ocho a ciento cuarenta y nueve), mismos que se valoran conforme a los numerales 266 y 327 del código procesal civil local, significándose que dichas probanzas denotan capacidad económica de la actora, ya que la revelan con una persona sujeta de crédito y por ende, con capacidad económica para hacer los pagos que refiere hizo para cubrir los créditos adquiridos.-----

En el estado de cosas descrito y teniéndose en cuenta la obligación del Estado de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges, según lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso actual no se advierte una situación de desequilibrio económico que coloque a 4.- [REDACTED], en una situación de vulnerabilidad por razón de género toda vez que de la confesional que emitió al narrar los hechos de su demanda, se advierte que previo al matrimonio contaba con 43.- [REDACTED], esto es, tenía una actividad productiva, la cual si bien refiere que abandonó al celebrarse el matrimonio, no aportó probanza para demostrar ese hecho, de ahí que, se itera, en el caso a estudio, no se advierte que con la disolución del matrimonio, la accionada se coloque en un estado de vulnerabilidad ni desequilibrio económico respecto de su contrario, pues de actuaciones deriva que su matrimonio con el accionante tuvo una duración de 24.- [REDACTED], sin que hubieran procreado hijos; incluso, cabe destacar, de actuaciones no deriva algún dato relativo al sufrimiento de alguna enfermedad que merme sus capacidades físicas o psicológicas, máxime que es

una adulta joven al contar aproximadamente con la edad de 20.- [REDACTED] años, pues del acta de matrimonio número 47.- [REDACTED], citada en párrafos precedentes, deriva que contrajo nupcias a la edad de 48.- [REDACTED], por tanto, es evidente que ante el advenimiento del divorcio, puede proveerse a sí misma los satisfactores alimentarios que necesita, no existiendo una desigualdad de su parte respecto de su contario, ni se le coarta su derecho a un nivel de vida adecuado, sobre todo al considerarse que su contraparte es un adulto mayor que en la actualidad cuenta con una edad aproximada de 18.- [REDACTED] años, pues al momento de contraer matrimonio contaba con la edad de 49.- [REDACTED] <como deriva del acta de matrimonio visible a foja treinta de autos>, que se encuentra 50.- [REDACTED], por lo que derivado de su avanzada edad ya no es una persona productiva, y que por el transcurso natural del tiempo, sus funciones físicas han ido mermando, por lo que a juicio de la suscrita de existir algún desequilibrio respecto de alguna de las partes, este no afecta a la actora, dada su edad productiva, por ese motivo no fija pensión alimenticia en favor de la divorciante, pues no se advierte que caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado, ya que tiene edad y conocimientos en 39.- [REDACTED], lo que denota su capacidad para allegarse por sí misma sus propios satisfactores.- - - -

En ese mismo orden de ideas, se considera ajustado a derecho no fijar el pago de alimentos compensatorios ni en su modalidad asistencial menos aún resarcitoria, en beneficio de alguno de los divorciantes, por inadvertirse alguna situación de desequilibrio económico o vulnerabilidad.- Lo anterior además con apoyo en la tesis de la Primera Sala, localizada bajo el registro número 2008111, página 241, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, Décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de texto y rubro siguientes: "PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA. Esta Primera Sala considera que si al determinarse la procedencia de la pensión compensatoria en un caso concreto, se encuentra acreditado que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o que al momento de la disolución del mismo ambos cónyuges se encuentran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria, ya que no se actualizaría el presupuesto básico de la acción, es decir, la imposibilidad de uno de los cónyuges de proveerse a sí mismo su manutención. Además, por regla general la pensión compensatoria debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar. Sin embargo, también se reconoce que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí

solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.” (lo destacado es propio).- - - - -

Por cuanto al pago del daño moral, reclamado con base en el artículo 1849 bis del Código Civil en vigor, atentos a lo previsto por el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, tenemos que la actora incumple con la carga procesal que le impone el referido numeral, ya que en autos debió demostrar fehacientemente el derecho lesionado, los daños ocasionados en su persona así como que los mismos son consecuencia inmediata del hecho ilícito que imputa a su contraparte, sin que ninguna de las probanzas que aportó al sumario denoten dicha circunstancia, ya que las pruebas relativas al acta de matrimonio, documentos de inscripción como derechohabiente en el 51.- [REDACTED], el pago de 52.- [REDACTED], la constancia d registro de RFC del demandado, impresiones fotográficas o recados que atribuye al puño y letra del enjuiciado no son las probanzas idóneas y eficaces para revelar el supuesto daño moral que por esta vía reclama, de ahí que se absuelve al demandado de dicha prestación, como consecuencia de lo anterior de igual manera se absuelve de la publicación de la sentencia pues al no haber condena en el pago del daño moral no procede la publicidad pretendida.- - - - -

Con vista en todo lo anteriormente resuelto deviene innecesario estudiar las excepciones y defensas opuestas por el demandado,- - - - -

Se ordena la notificación personal de este fallo a las partes procesales, en sus domicilios señalados en autos, por lo que se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional para que al siguiente día hábil, mediante oficio remita este expediente a la Central de Actuarios adscrita a este Distrito Judicial, a fin de que el actuario en turno realice las diligencias ordenadas. Lo anterior, en términos de lo que disponen los artículos 108 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 19 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y, 1, 2, 4, y 8, y demás aplicables del Reglamento de las Centrales de Actuarios. - - - - -

IV.- Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 104 del código de proceder en la materia, no se hace especial condena en el pago de los gastos y costas generados en esta instancia, porque el presente asunto versa sobre la materia familiar. Ilustra la apuntada conclusión la jurisprudencia PC.VII.C. J/5 C (10a.), del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, divulgada bajo el número de registro 2012948, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, de título y contenido: “GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con

el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces”.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 57 y 60 del código adjetivo civil, 40 y 41 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:- - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Que ha sido procedente esta vía ordinaria civil en la que la actora en lo principal 5.- [REDACTED], acreditó su acción de divorcio, en tanto que 9.- [REDACTED], contestó oportunamente, en consecuencia:- - - - -

SEGUNDO.- Que respecto del divorcio se decretó por resolución de 22.- [REDACTED], por lo que deberá procederse a la liquidación de los bienes que integran la sociedad conyugal, en sección de ejecución.- - - - -

TERCERO-- Que se absuelve al demandado 10.- [REDACTED], del pago de los alimentos compensatorios reclamados, así como del pago del daño moral y de la publicación de la sentencia, todo lo anterior por los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.- - - - -

CUARTO.- Que una vez ejecutable este fallo, gírese atento oficio a la fuente laboral del demandado para que proceda a cancelar el descuento de alimentos que viene aplicando a los ingresos de 53.- [REDACTED], que le fueran ordenados con motivo de este juicio.- - - - -

QUINTO.- Que de acuerdo con el artículo 104 del código de proceder en la materia, no se hace especial condena en el pago de los gastos y costas generados en esta instancia, dado que el presente se trata de un litigio del orden familiar. - - - - -

SEXTO.- Notifíquese por lista de acuerdos y personalmente a las partes procesales, y previas las anotaciones de rigor, archívese este asunto como totalmente concluido, además dese aviso a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

A S Í lo sentenció y firma la ciudadana licenciada FABIOLA RODRÍGUEZ RUIZ, Jueza del Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de este Distrito Judicial, por ante la Maestra en Derecho MARIA TERESA DE JESUS VIVANCO CID, Secretaria de Acuerdos con quien actúa.-DOY FE.- - - - -

(Actuaria)

En veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, siendo las doce horas con cincuenta minutos y bajo el número CIENTO CINCUENTA se publicó la sentencia anterior en la lista de hoy surtiendo sus efectos al día siguiente hábil. CONSTE.- - - - -

FUNDAMENTO LEGAL

1 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

13 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

15 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21 ELIMINADA la historia de vida, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

22 ELIMINADA la historia de vida, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

23 ELIMINADA la historia de vida, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

24 ELIMINADA la historia de vida, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

25 ELIMINADA la historia de vida, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

26 ELIMINADA la historia de vida, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

27 ELIMINADA la historia de vida, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

28 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29 ELIMINADO el seguro, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33 ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34 ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35 ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36 ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

LGCDIEVP.

37 ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38 ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39 ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44 ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45 ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

48 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52 ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

****LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

Poder Judicial del Estado de Veracruz
Subdirección de Tecnologías de la Información

Oficina de Desarrollo de Aplicaciones